



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

19 MAR. 2008

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 119 2008-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR

Callao, 19 MAR 2008

VISTOS:

El recurso de Apelación interpuesto por Doña Beatriz Antonieta Romero Valverde contra la Resolución Directoral Regional N° 001983 expedida por la Dirección Regional de Educación del Callao, de fecha 12 de Junio del 2007 y el Informe N° 213-2008-GRC/GAJ, con fecha 26 de febrero de 2008, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en tal sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Beatriz Antonieta Romero Valverde solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 001983 del 12 de Junio de 2007, al habersele denegado su solicitud de licencia sin Goce de Haber por motivos personales, siendo ello así, la administración deduce que el acto impugnado habría incurrido en una cuestión de puro derecho, por lo tanto el presente acto administrativo cumple con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 001983 del 12 de Junio de 2007, la autoridad educativa **DENEGO** la licencia sin Goce de Haber por motivos particulares solicitado por Beatriz Antonieta Romero Valverde con C.M. N° 1009899136, II Nivel Magisterial, por haber hecho uso dentro del periodo de los cinco (5) años del máximo de 365 días de licencia sin goce de haber permitido por Ley, según lo informado por el equipo de Escalafón mediante informe N° 227-2007-esc-uga-drec del 22 de mayo de 2007;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación al Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y el derecho, conferida, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el



19 MAR. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo impugnante;

Que, así como lo estableció el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna, regularización del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal"*;

Que, en el siguiente procedimiento resulta necesario determinar: 1) Si las Resoluciones Directorales N° 001545 del 12 de Abril de 2006; 002103 del 30 de Mayo de 2006 y 003282 del 12 de Octubre de 2007, han incurrido en vicio insalvable establecido en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por existir defecto en el extremo que se concede licencia sin goce de haber "por motivos personales" cuando a decir de la apelante debió ser "Licencia por Motivos de Estudio de Post Grado"; 2) Si la Resolución N° 001983 del 12 de Junio de 2007, ha incurrido en vicio que cause su nulidad al haberle denegado su solicitud de licencia sin goce de haber por motivos personales;

Que, con relación a lo sostenido en el punto 1) del considerando precedente, la apelante pretende que la administración declare la Nulidad de las Resoluciones antes referidas al haberse concedido licencia sin goce de haber "Por Motivos Personales"; cuando en realidad solicito "Licencia por Motivos de Estudio de Post Grado";

Que, siendo ello así, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe textualmente "Los administrados plantean nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", en tal sentido se advierte de autos que no obra documento alguno que acredite fehacientemente que la recurrente en su oportunidad haya impugnado las Resoluciones Directorales N° 001545 del 12 de Abril de 2006; 002103 del 30 de Mayo de 2006 y N°003282 del 12 de Octubre de 2007, pese a que estas fueron notificadas, lo que es corroborado con las constancias de notificación de las mismas y por la propia recurrente en su recurso impugnativo, habiendo una aceptación tácita por parte de ésta, con relación del contenido de las mismas, así como ha transcurrido en exceso el plazo para impugnarlas; en consecuencia la nulidad solicitada no es procedente;

Que, con relación al punto 2) nulidad en torno a la Resolución Directoral Regional N° 001983 del 12 de Junio de 2007, que resuelve denegar su solicitud de licencia sin goce de haber por motivos personales, la administración advierte que la recurrente dentro del periodo de los cinco años ha hecho uso del máximo de lo permitido por ley, en cuanto a la licencia sin goce de remuneraciones, no sólo por lo informado por el responsable del Equipo de Escalafón de la Dirección Regional de Educación del Callao, sino por el Informe N° 097-2007-DREC-UGA-APER del 22 de Octubre de 2007 de la Especialista Administrativa en Personal de la Unidad de Gestión Administrativa que corrobora fehacientemente, que la impugnante "Ha hecho uso en un periodo de cinco años la cantidad de 394 días, excediendo el límite de 365 días de acuerdo a la Ley de Profesorado 24029"; consecuentemente el acto administrativo impugnado se ajusta a Derecho;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072-2007 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES,
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

19 MAR. 2008

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 19 2008-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR

Callao, 19 MAR 2008

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **BEATRIZ ANTONIETA ROMERO VALVERDE**, contra el acto administrativo que contiene la Resolución Directoral Regional N° 001983, de fecha 12 de Junio de 2007, **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE agotada la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL